

**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.**  
**RESOLUCIÓN ANTAI-DAI-085-2021.** Panamá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**EL DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que, conoce esta Autoridad del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el señor [REDACTED] en virtud de la solicitud elevada ante la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**; misma que fue admitida por reunir los requisitos establecidos por ley.

Que, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que esta Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Aunado a lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

**ANTECEDENTES**

Que, el señor [REDACTED] presentó solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de petición ante esta Autoridad, el 23 de marzo de 2021; por medio de la cual detalla que solicitó mediante correo electrónico a la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**, información relacionada a las maquinas dispensadoras de snacks y sodas dentro de los predios de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**.

Que, mediante Resolución de 19 de mayo de 2021, esta Autoridad admitió el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por el señor [REDACTED] en contra de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**.

### INFORME EXPLICATIVO

Que, a través de Nota No. ANTAI- DAI-088-2021 de 19 de mayo de 2021; esta Autoridad solicitó al Doctor [REDACTED] administrador de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**, un informe explicativo de los hechos que motivaron el reclamo por incumplimiento del derecho de petición; otorgando el término de tres (3) días para tal fin.

Que, a través de la Nota N°0718-21 de 28 de abril de 2021, la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**, remitió el informe solicitado, en donde manifestaron que a la consulta realizada por [REDACTED] se le dio respuesta mediante la nota DI-172-2021 fechada 11 de marzo de 2021, la cual fue remitida a la dirección de correo electrónico [luanaparicio@hotmail.com](mailto:luanaparicio@hotmail.com) perteneciente al señor [REDACTED] recibida el 19 de abril de 2021, en donde se le indicó que debía incluir la ubicación exacta de las máquinas dispensadoras de snacks y sodas, a las cuales se refiere su consulta o petición, debido a que existen números ubicaciones de máquinas dispensadoras de bebidas y alimentos en las instalaciones de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ** y no todas mantienen las mismas condiciones de manejo.

### DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

Que, dados los hechos, nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar si existió o no el incumplimiento del derecho de petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Que, dentro de los documentos remitidos por la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**, a través del informe explicativo dirigido a esta Autoridad, se nos indicó que la solicitud realizada por el señor [REDACTED] fue contestada mediante el correo electrónico [REDACTED] perteneciente al señor [REDACTED], recibida el 19 de abril de 2021.

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo se tiene que en el presente reclamo por incumplimiento ha ocurrido el fenómeno jurídico de sustracción de materia. Ello es así por cuanto se observa que la pretensión del reclamante ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la institución peticionada; por lo que se da cumplimiento al derecho constitucional de petición; ya que han desaparecido de los supuestos o hechos que sustentan la pretensión.

Sobre el fenómeno procesal de sustracción de materia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en fallo de 25 de abril de 2008 lo siguiente:

*"De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de sustracción de materia o lo que se conoce como "obsolescencia procesal".*

*Sobre esta figura procesal, JORGE FABREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:*

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)." (FABREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Penameña, Panamá 1988, p.1195).

Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín N°19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 25 de abril de 2008) (El resaltado es nuestro)"

Lo anterior impide que esta Autoridad pueda pronunciarse, mediante el presente reclamo sobre un derecho de petición que ha sido efectivamente honrado, brindándose respuesta a la peticionaria, ya que la decisión no tendría ningún tipo de efecto jurídico, por lo cual debe decretarse la sustracción de materia, al haber desaparecido el objeto sobre el cual deba recaer el pronunciamiento de mérito y en tal sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, el suscrito, Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, dentro del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el señor [REDACTED] en virtud de petición elevada ante la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**; Toda vez que la institución reclamada respondió lo solicitado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a [REDACTED] del contenido de la presente resolución.

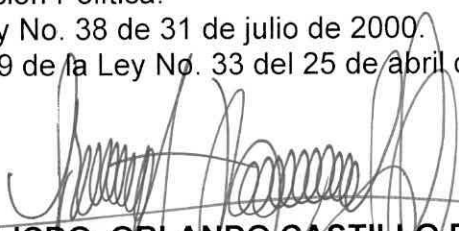
**TERCERO: ORDENAR** el cierre y archivo del presente reclamo.

**CUARTO: ADVERTIR**, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 41 de la Constitución Política.  
Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.  
Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,

  
**LICDO. ORLANDO CASTILLO D.**  
Director General, Encargado